



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0238/2018 (100-000719)



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada de 17 de abril de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha de entrada 2 de octubre de 2017, [REDACTED] solicitó a la COMUNIDAD DE REGANTES HEREDAMIENTO DE AGUAS PUEBLA DE MULA la siguiente información:
 - *Relación general de comuneros de dicha comunidad, con representatividad en votos y número de votos de cada comunero.*
2. Mediante escrito que carece de fecha, la COMUNIDAD DE REGANTES HEREDAMIENTO DE AGUAS PUEBLA DE MULA contestó a [REDACTED] en los siguientes términos:
 - *Por medio del presente se le comunica que dicho listado no se puede facilitar al interesado por tratarse de datos de carácter personal de comuneros, que solo se pueden facilitar a los adheridos, que tengan una relación o interés directo, pudiendo hacer, solo dichas personas consulta, rectificación y/o cancelación, en su caso, de dichos datos personales, todo ello conforme a la Ley de 15/1999 Ley de Protección de Datos, por lo que, en otro caso podrían ser constitutivos de infracción de los preceptos de dicha Ley.*
 - *La solicitud recibida constituye una cesión de datos de carácter personal, definido en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica como "Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.*

reclamaciones@consejodetransparencia.es



- *La cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal que dispone el artículo 11 de la citada Ley Orgánica.*
 - *Es por lo anterior, que su solicitud no puede ser atendida.*
3. Ante esta respuesta, [REDACTED] presentó una Reclamación ante el Consejo de la Transparencia de Murcia, el 9 de noviembre de 2017, siendo contestada el 12 de abril de 2018, con el siguiente contenido:

Que, conforme a las consideraciones anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR A TRÁMITE la presente reclamación por falta de competencia y legitimidad pasiva de este Consejo, al pertenecer la entidad reclamada a otra Administración Pública distinta (es una entidad perteneciente o dependiente del sector público estatal), y por tanto, fuera del ámbito subjetivo de competencia legalmente atribuido a este Consejo.

SEGUNDO.- REMITIR DICHA RECLAMACIÓN AL ÓRGANO COMPETENTE para su tramitación y resolución, que es el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de conformidad con lo establecido en el art. 116.a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC-AAPP), Y COMUNICAR AL INTERESADO dicha remisión.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el art. 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. Mediante correo electrónico, de fecha de registro de entrada 17 de abril de 2018, se recibió en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la remisión de la Reclamación de [REDACTED], efectuada por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.
5. El día 19 de abril de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la documentación obrante en el expediente a la COMUNIDAD DE REGANTES HEREDAMIENTO DE AGUAS PUEBLA DE MULA para que presentase alegaciones, sin que se haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter



previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Por otra parte, la LTAIBG establece, en su artículo 2, el denominado *Ámbito subjetivo de aplicación* de la norma, incluyendo, en su apartado 1 e) a las Corporaciones de Derecho público en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. Igualmente, el apartado 2 del mismo artículo 2 señala que se entiende por Administraciones Públicas los Organismos y entidades incluidas en las letras a) a d) del apartado anterior.

En consecuencia, las Corporaciones de Derecho público no se deben considerar, a efectos de la LTAIBG, como Administración Pública. Efectivamente, las comunidades de regantes tienen la consideración jurídica de Corporaciones de Derecho Público, por lo que solamente sus actuaciones sometidas a Derecho Administrativo deben considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

4. Entrando ya en el fondo del asunto debatido, el Reclamante solicita que se le remita la relación general de comuneros de dicha comunidad, con representatividad en votos y número de votos de cada comunero.

La jurisprudencia constitucional (STC 227/1988 y 207/1994) ha determinado que, *en ningún caso, hay que desconocer el sustrato de base privada que integra a estas Corporaciones sectoriales. De ahí que las potestades o facultades administrativas se ejerzan por delegación o atribución específica.* Esta jurisprudencia continúa afirmando que, *en realidad, su conformación como Administraciones Públicas, exclusivamente viene determinada por la medida en que sean titulares de funciones públicas otorgadas por ley o delegadas por la Administración. De esta forma a las Comunidades de Regantes se les asigna la organización de los aprovechamientos de riegos, potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas (...)*

Este Consejo de Transparencia entiende y así lo ha hecho público con anterioridad (por ejemplo, en la Resolución R/0464/2016, de fecha 23 de enero de



2017 y en la Resolución R/0314/2017, de fecha 3 de octubre de 2017) que si las peticiones de acceso no tienen que ver con la organización de los aprovechamientos de riegos, ni con las potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de Riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas no encuentra legalmente amparo en la Ley de Transparencia, al tratarse de cuestiones privativas de la Comunidad que nada tienen que ver con sus funciones públicas. Por tanto, esta petición no encuentra legalmente amparo en la Ley de Transparencia al tratarse de cuestiones privativas de la Comunidad que nada tienen que ver con sus funciones públicas, que no están sujetos a la LTAIBG, entre los que se encuentran las relaciones de comuneros. Cualquier solicitud sobre este apartado se enmarca dentro del ámbito de actuación privado de la Comunidad de Regantes y, en consecuencia, no le resulta de aplicación la LTAIBG.

En consecuencia, no asiste derecho de acceso a este tipo de información, debiendo ser desestimada la presente Reclamación

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede: **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de abril de 2018, contra la COMUNIDAD DE REGANTES HEREDAMIENTO DE AGUAS PUEBLA DE MULA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

